

SECRETARÍA, Señor al despacho el presente proceso informándole que se venció el termino de traslado de le excepciones previas propuesta por la parte demandada. Para lo que usted provea

Sincelejo, Sucre, 15 de mayo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de mayo de dos mil veintitrés
Rad. N° 70001310300420210004600

ASUNTO POR TRATAR

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Que la parte demandante está invocando situaciones de incumplimiento y derivando pretensiones relacionadas con un contrato celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo e IPS Vida Plena S.A.S. el cual se celebró el día 19 de agosto de 2016 y fue denominado por las partes como “Contrato de arrendamiento de inmuebles de uso hospitalario, que incluye los muebles y equipos biomédicos necesarios para prestar servicios de salud”, en el que la primera funge como arrendadora y la segunda como arrendataria.

Que en cláusula VIGESIMA CUARTA de dicho contrato se pactó entre las partes CLÁUSULA COMPROMISORIA contenida en los siguientes términos:

“ARREGLO DE DIFERENCIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA. Las partes acuerdan que las diferencias que surjan entre ellas durante la ejecución o liquidación del presente contrato que no puedan ser resueltas directamente entre ellas, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento del centro del arbitraje y conciliación de la Cámara de

Comercio de Sincelejo, Sucre, que funcionará de acuerdo con su reglamento y deberá fallar en derecho”

Que carece de competencia para conocer este proceso, por cuanto cualquier diferencia relacionada con dicho contrato deberá ser conocida por la justicia arbitral.

Que la parte demandante está planteando situaciones de incumplimiento derivadas del citado contrato, en las pretensiones principales números segunda, quinta, sexta, séptima; y en varias de las pretensiones subsidiarias.

Que la cláusula se aplica a las demandantes, aunque no hayan suscrito el contrato que contiene la cláusula compromisoria, por cuanto éstas han invocado la condición de cesionarias de la posición contractual de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., ya que, según el inciso tercero del artículo 5 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de arbitraje nacional e internacional), “La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”. Que esa condición de cesionaria de las sociedades demandantes.

Que la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. es ampliamente conocedora de la existencia de dicha cláusula compromisoria pues en el pasado promovió contra mi representado proceso arbitral por conducto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, el cual fue fallado en laudo arbitral proferido el día 28 de septiembre de 2018 por el árbitro único, doctor Dairo Pérez Méndez.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial describió el traslado de la excepción previa de la siguiente forma:

Que la parte demandada fundamenta su excepción, en el hecho de haberse pactado una cláusula compromisoria en el Contrato de Subarrendamiento celebrado entre la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S., y en la situación de pretender la parte demandante ser cesionaria de los efectos económicos del mencionado contrato, en virtud de la terminación del pacto de acuerdo compensatorio de reserva de derecho de explotación económica, el cual tenía por objeto que la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., continuara ejerciendo su posición contractual y percibiendo los canones de arrendamiento y demás derechos del contrato de fecha 19 de agosto

de 2016, celebrado con la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S., por haber operado la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., por inscripción de la cuenta final de liquidación en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Que aceptándose un vínculo contractual en relación con el subarrendamiento, por efectos de la cesión de la posición contractual del Leasing Financiero la demanda de la referencia contiene pretensiones que no se derivan del cumplimiento o incumplimiento, ejecución o inejecución del contrato de arrendamiento celebrado entre la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S., como son las pretensiones de mutación de tenencia en tenencia precaria; la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento invocada por un tercero con interés jurídico, no estar obligada las demandantes sociedades UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., y ALVEN IPS SAS, a respetar el contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S., la declaración de la existencia de un acuerdo compensatorio de reserva de derecho de explotación económica, su extinción y la consecuente terminación por subarrendamiento celebrado entre la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S.

Que a las anteriores pretensiones no se le extienden los efectos de la cláusula compromisoria o compromiso que hizo parte como elemento accidental del fenecido contrato de arrendamiento celebrado entre la extinta CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S.

Que el excepcionante en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, resuelto mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, reconoce esta situación, al expresar en el texto del recuso lo siguiente:

“ Es pertinente la reforma del auto admisorio, en el sentido expresado, porque lo reiteramos, no es procedente dar aplicación al artículo 384 del Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda no son exclusivamente de restitución, sino que existen otras de mayor envergadura y amplitud, que inclusive toman como base relaciones jurídicas distintas al único contrato que mi representada reconoce como existente y valido: el de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como arrendadora y mi representada como arrendataria, (...)”

Que la anterior postura jurídica fue considerada por el Despacho en la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, para modificar el trámite que

venía imprimiéndosele al proceso, al del proceso declarativo puro o general del artículo 368 del CGP y no por las disposiciones especiales del proceso de restitución, por lo que a todas luces, resulta contradictorio, que siendo la parte demandada quien pidiera y lograra el cambio de procedimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado al declarativo puro, por no fincarse las pretensiones de tenencia en el contrato de arrendamiento celebrado entre la hoy extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S., sea hoy quien pretenda valerse de una cláusula que hace parte de dicho contrato para enervar la competencia de este despacho para resolver el presente asunto.

Que la cesión que pretende la parte demandante por vía de pretensión subsidiaria, no es del contrato de subarrendamiento, sino de los efectos económicos derivados del mismo en virtud de la terminación del pacto de acuerdo compensatorio de reserva de derecho de explotación económica, el cual tenía por objeto que la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., continuara ejerciendo su posición contractual y percibiendo los cánones de arrendamiento y demás derechos del contrato de fecha 19 de agosto de 2016, celebrado con la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S., por haber operado la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., por inscripción de la cuenta final de liquidación en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Que el objeto de cesión, entre la hoy extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y las sociedades UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S., fue el contrato de Leasing Financiero N° 104-6000-49766, celebrado inicialmente con la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Que el contrato de arrendamiento celebrado entre la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S., terminó el día 14 de febrero de 2020, por efectos de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., por inscripción de la cuenta final de liquidación en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Que la razón es lógica, por cuanto al dejar la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., de ser sujeto de derechos y obligaciones, desaparece del mundo jurídico y no hay forma de que se cumplan los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento. Verbigracia, el

cobro de los canones de arrendamiento, el saneamiento por evicción, las mejoras necesarias etc., precisamente, por ello es que la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., a partir de la inscripción en Cámara de Comercio del acta aprobatoria de la cuenta final de liquidación de la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., no tiene a quien pagar los cánones de arrendamiento objeto del contrato, y por ello no está siendo demandada, como tampoco llama en garantía en el presente proceso a la extinta sociedad, puesto que como persona jurídica se extinguió y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización desaparecieron del tráfico jurídico, y de ninguna forma puede seguir ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones.

Que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

En el presente proceso, se encuentra plenamente acreditado en el expediente, con Certificado de Cámara de Comercio de Sincelejo, que la cuenta final de la liquidación de la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., fue liquidada y la inscripción de la cancelación de su personería jurídica en Cámara de Comercio, se efectuó el día 10 de diciembre de 2018, pero en virtud de una acción de tutela el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, ordenó rehacer la liquidación, la cual fue definitivamente inscrita en Cámara de Comercio el día 14 de febrero de 2020., y desde esta fecha, operó la terminación del contrato de subarrendamiento celebrado entra la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, extinguido el contrato de subarrendamiento celebrado entra la hoy extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S., como negocio jurídico que fue, se extingue también lo accesorio, como lo es la cláusula compromisoria que no es más que un elemento accidental del contrato de subarrendamiento según las voces del artículo 1501 del Código Civil, y en virtud del aforismo jurídico que reza que: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*. En otras palabras, extinguido el contrato principal, se extinguen sus cláusulas accidentales o accesorias, entre ellas la de Compromiso o Clausula Compromisoria que hoy pretende el excepcionante revivir jurídicamente.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, invoca la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 referido.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato, en el cual se pacta que cualquier conflicto que surja entre las partes en la ejecución del contrato, deciden someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, lo que implica una renuncia a la jurisdicción, al juez natural, designado por la ley para decidir ese conflicto.

CASO CONCRETO

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, presentó, dentro del término de traslado, la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, aduciendo que ésta fue pactada dentro de un contrato de arrendamiento de fecha 19 de agosto de 2016, celebrado entre la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO e IPS VIDA PLENA S.A.S.

Por auto de fecha 4 de junio de 2021, el despacho admitió la demanda como VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por las Sociedades UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S., contra IPS VIDA PLENA S.A.S.; pero, ante recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se modificó el auto admisorio, para imprimir a la presente demanda el trámite del proceso verbal general y no por las disposiciones especiales de restitución de tenencia.

En la cláusula compromisoria, pactada entre la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S., en el contrato de arrendamiento de inmuebles de uso hospitalario, en el cual se incluye los muebles y equipos biomédicos necesarios para prestar servicios de salud, las partes acordaron que las diferencias que surgieran entre ellas durante la ejecución o liquidación de ese contrato, serían sometidas a la decisión de un tribunal de arbitraje y conciliación; pacto que, en principio, no estaría llamado a aplicar en este proceso, por no ser las partes contratantes los extremos de este litigio.

En este sentido argumenta el demandado en su excepción que, la cláusula se aplica a las demandantes, aunque no hayan suscrito el contrato que contiene la cláusula compromisoria, por cuanto éstas han invocado la condición de cesionarias de la posición contractual de Clínica Rey David

Sincelejo S.A.S., en aplicación del inciso tercero del artículo 5 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de arbitraje nacional e internacional), en el cual se dispone que la cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Si, esa disposición sería aplicable en el evento que, fuese el objeto de este proceso desatar la controversia que se hubiese originado de la ejecución de ese contrato, bien suscitado por las partes contratantes o sus cesionarios, pero, en este proceso no se está ventilando en exclusiva esa relación contractual, porque la controversia que aquí se ha planteado no tiene que ver únicamente con el objeto del mencionado contrato, cual es el de la existencia de un contrato de arrendamiento y su incumplimiento con el objeto de darlo por terminado y solicitar consecuentemente la restitución de la cosa arrendada; porque el presente proceso se inició con demanda introductoria en la que se trajo pretensiones diversas, de corte declarativas, la petición de declaratoria del contrato de subarriendo celebrado entre la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la IPS VIDA PLENA S.A.S.; que se declare que el contrato se extinguió desde el día 27 de diciembre de 2017; igualmente se trajo pretensiones subsidiarias en las que pretende se declare la existencia del mencionado contrato de arrendamiento comercial, quedando decantado, entonces, que las pretensiones de esta demanda no se limitan al objeto del Contrato de Arrendamiento aducido por el excepcionante, lo que implica que la presente excepción previa no tiene vocación de prosperar.

Pero además de lo anterior, se ha tener en cuenta que, de conformidad con Certificado de Cámara de Comercio de Sincelejo, obrante en el expediente, la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., se encuentra liquidada desde el día 14 de febrero de 2020, sin que se conozca persona natural o jurídica que la haya sucedido en sus derechos y obligaciones mediante acuerdo de voluntades plasmado en negocio jurídico previo a la extinción de la personalidad jurídica de la liquidada.

Lo anterior traería como consecuencia la extinción de los derechos y obligaciones de la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., por la imposibilidad jurídica de ejercer los primeros y cumplir con las últimas, trayendo como consecuencia que se considere extinguido el contrato de subarrendamiento celebrado entre la entonces sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S., misma suerte que correría la cláusula compromisoria en él inserta

como cláusula accidental. Razones éstas que llevan, igualmente al traste con la excepción aducida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

DECLARAR NO probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, propuesta por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.